

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

el propósito de asumir la responsabilidad de fijar una posición y ha llegado a una conclusión y en mérito a que lo que manifesté anteriormente se me hace sumamente difícil tratar de hilar algo sin escribirlo, lo he trasladado a un papel de forma muy sintética y en la conclusión de que creo que es la inserción de la posibilidad, sin perjuicio de lo que ha dicho el Convencional Ruggero Preto de que la Ley de Presupuesto establecerá otras pautas que seguramente puedan exceder el marco de las pautas que se puedan dar a través de una Constitución, tengamos presente que si nosotros estamos estableciendo a través de un artículo de la Constitución que el presupuesto deberá ser presentado el treinta y uno de agosto de cada año, estamos ya cerrando toda posibilidad de la existencia de presupuestos que excedan el período de un año. Y yo había notado que la propuesta que efectuaba el Convencional Funes hace a la posibilidad concreta de llevar a la práctica el precepto de planificación popular y democrática de la economía, principio éste al que me he referido al fundamentar nuestro proyecto. Y sería conveniente y atinado insertar en el texto constitucional la facultad de confeccionar presupuestos plurianuales, facultad de la que harán uso o no los ejecutivos de turno de acuerdo a sus respectivos proyectos políticos y económicos.

Sr. MORA: Pido la palabra.

Dos conceptos, desde el punto de vista técnico, está la posibilidad de que se planteen presupuestos por más de un año, como queda redactado. Desde el punto de vista político...

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

No obstante que diga que deben ser presentados el treinta y uno de agosto de cada año.

Sr. MORA: Desde el punto de vista político, evaluamos un mejor momento para el Peronismo, porque ya no vamos a plantear presupuestos plurianuales, vamos a plantear planes quinquenales, que van a ser publicados en libros con papel celot, con ilustraciones, y la foto de Perón y de la compañera Evita. Nada más.

Sr. AUGSBURGER: Claro, si yo sabía -con todo el respeto que me merece la opinión del Convencional Mora- de que la argumentación iba a ser de ese tinte no expresaría tanto mi intelecto como para tratar de entender algo.

Pta. (MINGORANCE): Señores, está a consideración de los señores Convencionales el artículo 47^º bis como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativo

Pta. (MINGORANCE): El artículo 47^º bis, queda aprobado por unanimidad. Seguimos con el artículo 48^º.

Sec. (ROMANO): "Política Tributaria - Artículo 48^º.- La legalidad, igualdad, uniformidad, simplicidad, capacidad contributiva, certeza y no confiscatoriedad constituyen la base

del sistema tributario y las cargas públicas, los que se establecerán inspirados en principios de equidad y justicia, asegurando que resulten convenientes en relación a su costo de recaudación. Ningún funcionario podrá por sí, bajo pena de exoneración establecer disminuciones o excepciones en la recaudación del tributo, siendo personal y solidariamente responsable con el beneficiario de las que autorice, debiendo restituirse al fisco el importe no percibido con más sus actualizaciones e intereses".

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, quiero fundamentar brevemente lo que hemos tenido en cuenta desde el bloque de la Unión Cívica Radical al tratar el tema de la Política Tributaria.

El concepto de tributo no escapa al encuadre que se realizó al tratar los principios económicos, por su alto contenido socio-económico, como tampoco al nuevo concepto de estado y del individuo (contribuyente responsable), sino como un integrante de un todo, con derechos y obligaciones, como hacedor de una democracia de compromiso.

Con respecto a la nueva concepción del Estado, éste debe brindar las máximas posibilidades para el desarrollo y realización de la persona y sus derechos en un marco social armónico. Esto se relaciona con la existencia de un individuo político y de una comunidad que tendrá un marco amplio dado por este Estado, para el desarrollo y consolidación profunda y duradera de la sociedad, según principios de racionalidad, justicia y solidaridad.

En este sentido, el aporte del ciudadano a través del impuesto, es de gran importancia y trascendencia.

Importante, por cuanto el ciudadano con su aporte está cooperando al bienestar del conjunto; y trascendente, en tanto y en cuanto ese aporte sea éticamente solidario y contribuya a las transformaciones y avances sociales. Quien lo paga no percibe una satisfacción particular, pero sí contribuye a que el Estado con su recaudación satisfaga intereses colectivos, los que dada la mayor funcionalidad del Estado son diversos.

En cuanto a los principios que hemos incorporado al texto constitucional podemos decir lo siguiente: Legalidad: En la riqueza de los ciudadanos no puede producirse la invasión del Estado a su arbitrio. Ello sólo es posible por un acto expreso de la Legislatura, y ese acto expreso -sólo puede efectuarse a través de las normas jurídicas, es decir la Ley. Ello no hace sino respetar el derecho de propiedad, garantía constitucional que limita cualquier apoderamiento del Estado y no vulnera cuando el tributo sea recaudado en virtud de una ley dictada por la Legislatura

Equidad: Este principio involucra el de no confiscatoriedad, es decir que bajo la forma tributaria expresa, en una ley, no llegue a violarse la propiedad privada.

Capacidad contributiva: En nuestro con-

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

cepto, este principio es el que mejor refleja el concepto de igualdad ante las cargas públicas. Esta idea va más allá que la de poner a todos los ciudadanos en el mismo plano respecto de la obligación de contribuir. Se extiende a que la Legislatura deberá cuidar de dispensar un trato igualitario a todos los contribuyentes atendiendo a quienes estén en las mismas condiciones, sin excepciones ni privilegios, respetando las desigualdades naturales. Ello significa que se podrán formar distintas categorías de contribuyentes, los que deberán ser razonables, además justifica la progresión, atento que ella se inspira en un propósito de solidaridad social que permitirá al Legislador hacer pagar proporcionalmente más a aquellos que proporcionalmente tienen mayores recursos.

Uniformidad: Todas las personas de esta Provincia, sin tener en cuenta criterios discriminatorios tales como estamentos y clases sociales, religión, raza, etc., deben quedar sometidas al gravamen.

Simplicidad: las diversas formas de manifestación de riqueza hacen que exista un conjunto de gravámenes sobre los patrimonios, rentas, consumos, circulación, económica, etc. Una verdadera tarea que el Legislador deberá conciliar este postulado con la simplicidad con el disenso de gravámenes que tiendan a la más fácil comprensión para el ciudadano y practicable aplicación para los organismos recaudadores.

Certeza: El conocimiento acabado de quien es el contribuyente en todo impuesto, cuál es el hecho generador de la obligación tributaria, la magnitud justa de la base imponible y el monto final de tributar es requisito indispensable en todo sistema financiero.

Nada más indeseado que el tributo oscuro e impreciso o que reglamentaciones vagas y difusas. Normas que se superponen, que colisionen entre sí y que dejen al Poder Judicial la decisión de dirimir pleitos evitables por redacciones claras y precisas.

Señora Presidenta, una de las exigencias primordiales de justicia en reparticiones de la carga impositiva, exige la no evasión tributaria, en consecuencia el problema de evasión impositiva se halla encerrada en el ámbito de una conducta a la que debemos encarrilar hacia el cambio armónico y solidario, que consolide el desarrollo.

Debemos ser capaces de emprender la tarea reparadora. La educación para el cambio debe ser asumida por cada uno de nosotros, desde nuestros puestos de trabajo, en la vida cotidiana, en los lugares poco comunes o más comunes, a fin de lograr una estructura de unidad, solidaridad, cooperación y justicia, en donde la evasión sea considerada un delito social por las consecuencias nefastas que traería a todo el cuerpo social y su desarrollo.

En razón de ello, señora Presidenta, consideramos innecesario el segundo párrafo del artículo en cuestión, dado que entendemos

que aquellas restricciones al impuesto o rebajas o exenciones deberán ser fijadas por una ley, estableciendo las pautas que observarán los funcionarios, para ello. Es por ello que proponemos la sustitución de este párrafo por la parte final de nuestro artículo 119º y que dice: "La ley podrá eximir del pago de cualquiera de los tributos al patrimonio y a la renta mínima individual y familiar. El Gobierno sanciona leyes penalizando la evasión y la elusión fiscal".

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Entiendo que el párrafo propuesto es redundante en cuanto a que toda ley debe aplicar sanciones para la evasión fiscal o cualquier evasión. Es todo señora Presidenta.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

El enunciado de nuestro artículo con respecto a la política tributaria, se ha tenido en cuenta, y así lo ratifica este artículo la función económica-social del Estado en este tipo de educación. Y además insistimos en este mismo artículo en el segundo párrafo conforme su artículo, como dijo la Convencional Weiss Jurado con la observación que hace, que habiendo algunos antecedentes ya previstos que es necesario y menester recalcarlos. Además es importante tener presente, en el primer párrafo de este artículo, con la última parte, donde hacemos referencia al análisis de costos que se debe hacer cuando se trate de crear o fijar este tipo de tributos. Nada más.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Señora Presidenta, sin perjuicio de que me parece importante la acotación efectuada por el Convencional Blanco, yo me permito hacer dos observaciones que también creo están marcando cierta orientación política, como hacía referencia previamente, orientación política que todo régimen económico lleva implícito.

En el artículo 64º de nuestro proyecto, cuando hablamos de Régimen Tributario, establecemos una regla general que creo que es importante insertarla con jerarquía constitucional y que apunta un poco con lo que posteriormente leeré a satisfacer la inquietud planteada por el Convencional Blanco. Dice que: "La ley grava preferentemente la renta, los artículos suntuarios, el valor del suelo libre de mejoras, y el ausentismo de capacidad instalada como regla general". Y el último párrafo en forma concreta deja establecido que: "quedan exentos el patrimonio mínimo familiar, los bienes de las asociaciones sin fines de lucro y los productos de consumo de primera necesidad". Creo que es poner cierta salvaguarda porque si bien el inicio del artículo 48º están dados los lineamientos generales a los que habrá de someterse la política tributaria, la legalidad, la igualdad, la uniformidad, la simplicidad, la capacidad contributiva y la certeza, y la no confiscatoriedad, no están eximiendo de la imposición de algún tributo a persona determinada que se encuentre en las condiciones a que yo

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

hacía referencia cuando daba lectura al último párrafo de este artículo.

De manera que la propuesta concreta es la inserción de reglas generales de cuáles son los que preferentemente van a estar sometidos al gravamen, y la regla general de quienes están exentos del gravamen.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Señora Presidenta, quisiera hacer algunas observaciones y algunas propuestas de ampliación, quizás no dentro del mismo artículo sino a través de otros artículos adicionales.

Lo primero que se me ocurre cuando comparo este artículo del Movimiento Popular Fueguino con nuestro proyecto, es que no aparecen dos palabras. Una es la proporcionalidad del impuesto y otra es la progresividad del mismo. Realmente me surge la duda del por qué de la exclusión, de estos dos conceptos dentro del artículo en cuestión, según creemos desde la óptica del Justicialismo, que no hay nada malo que exista una proporcionalidad entre el impuesto y el ingreso o patrimonio de quien debe pagarlo. Y nos parece también que no hay nada malo en que quien más tiene más pague. Es por eso que, concretamente, más allá de que adhiero a los conceptos vertidos por el Convencional preopinante, Convencional Augsburger, creemos conveniente la inclusión de estos dos principios dentro de las características que deberá tener la tribulación.

Además de esto, quiero atraer la atención de los señores Convencionales hacia el artículo 79º y 80º que hemos puesto a consideración de la Convención hoy, que han sido repartidos a los Presidentes de bloques y que paso a continuación a leer pues creo que serían un complemento adecuado a este artículo 48º.

El artículo 79º dice: "El Estado Provincial y los municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización del conjunto de los gravámenes. Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes, una vez que se hayan vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias. La ley determinará el modo y forma para la procedencia de la acción judicial donde se discuta la legalidad de pago de impuestos fiscales". Antes de pasar a la lectura del artículo 80º quisiera hacer un breve comentario sobre la razón que tuvimos para solicitar la inclusión de este artículo.

Creo que no es ninguna novedad para nadie, porque estamos bastante acostumbrados sobre todo a nivel nacional, cuando el Gobierno Nacional, que tiene frecuentemente déficits económicos recurre al blanqueo impositivo para tapar los baches que tiene, -perdóneseme esta expresión un poco chabacana-, pero en definitiva lo que tiene que tratar, o comúnmente trata el Gobierno Nacional, es tapar un montón de huecos en su presupuesto, y como medio para aumentar la recaudación recurre a estos blanqueos impositivos.

Me parece conveniente detenerse un momento para analizar si esto es lícito, si esto tiene validez desde el punto de vista conceptual, dado que el impuesto es una contribución de carácter forzoso y que establece un compromiso entre el ciudadano y la sociedad de la cual forma parte, esta suerte de contrato social que se establece entre el ciudadano y la sociedad, tiene sus reglas. Tiene sus reglas perfectamente definidas. Si nosotros criticamos al Estado porque frecuentemente no cumple con sus funciones fundamentales que son parte de las obligaciones que se establecen entre la sociedad, cuya organización en el Estado y el ciudadano comprendido en esa sociedad. Muchas veces criticamos -digo- que el Estado no cumple con sus funciones fundamentales de proporcionar educación, salud, seguridad, etc.

También debemos decir que, con frecuencia el ciudadano que exige de este, la prestación de sus servicios, no cumple con su parte de este contrato social, y no proporciona los medios válidos que tiene el Estado para cumplir con esta función. Nosotros entendemos que la negativa del ciudadano a cumplir con sus obligaciones tributarias significa no cumplir con este mutuo compromiso y verdaderamente pone en riesgo la estabilidad de todo el sistema social, porque la evasión constituye un delito que no se debería premiar con un indulto preanunciado, porque en realidad el blanqueo impositivo se ha tornado, en nuestro país una práctica tan frecuente, que es un indulto preanunciado a este ya conceptualizado delito. Entonces proponemos seguir el ejemplo de los países que son envidiables en este aspecto y me refiero a los países más desarrollados, donde la evasión fiscal, no sólo no se premia, sino que se castiga con extremo rigor.

Si bien este no es el punto a tratar, pensamos que contemplar un artículo en nuestra Constitución que impida la posibilidad de moras impositivas, de blanqueos impositivos, tal como lo hemos colocado en el artículo 79º donde dice "que ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes pensamos que no puede premiar a los evasores fiscales y tenemos la clara intención de evitar un blanqueo impositivo, que es una práctica, desde nuestro punto de vista -insisto- que atenta contra la convivencia social.

Premia a aquéllos que trasgreden la ley, en detrimento de aquéllos que puntualmente cumplen con sus obligaciones para con la sociedad. Es por eso que solicitamos, aparte de lo que mencioné en la primera parte de mi exposición, sino la inclusión dentro de este artículo que se contemple un nuevo artículo, que tenga aproximadamente, o por lo menos el espíritu del texto explicitado en nuestro artículo 79º. Con respecto al artículo 80º, de los fondos provenientes de impuestos transitorios, creados para cubrir gastos determinados o para amortizar operaciones de crédito, que se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

cesará tan pronto como éste esté cumplido.

Este es un artículo que también se basa en la experiencia. Yo, particularmente recuerdo que ya, desde que tengo uso de razón, en este país se ve la aplicación o la aparición de impuestos por única vez, con objetos determinados y con la expresa y muy publicitada promesa de que van a ser por única vez. Sin embargo, esos impuestos por única vez, suelen eternizarse.

Hay dos aspectos que se publicitan comúnmente en estos impuestos por única vez. Primero, generalmente se determina claramente la excepcionalidad que provocó el requerimiento de el pago por parte del ciudadano de ese impuesto. Segundo, se le indica que pasada esa situación excepcional se dejará de cobrarles. No solamente hemos visto ya no tan sorprendidos, porque a fuerza de repetirse esta práctica ya no sorprende a nadie, que los impuestos por única vez se transforman en impuestos cotidianos y que se cobran más de una vez, sino también vemos violada la intencionalidad o finalidad específica que animó a la creación de estos impuestos excepcionales. Vimos, que para cubrir una emergencia en el pago de jubilaciones se amplió o se creó un impuesto, y no estoy haciendo referencia específica a ningún gobierno, porque esto ha ocurrido siempre, yo quisiera saber si en estos casos de los cuales tenemos memoria más fresca, los supuestos destinatarios o el sector destinatario de esta imposición vio total o parcialmente subsanado su inconveniente, por el impuesto creado con carácter de excepcionalidad.

Evidentemente que esta es una práctica reñida con la ética que debe tener el Estado, o por lo menos, el Estado que todos pretendemos, esperamos que mantenga una conducta ética. Un Estado que no defraude a los ciudadanos y un Estado que no engañe a los ciudadanos. A fuerza de parecer extremadamente reglamentaristas, y un tanto redundante en cuanto a la inclusión de este artículo 80º, creo que es necesario que con rango constitucional se prevean estas posibilidades, dado que la experiencia indica que las circunstancias que he mencionado se producen y con frecuencia.

No está en nuestras manos modificar las conductas, que esperamos todos se modifiquen y en breve, por parte de los poderes nacionales, pero por lo menos, tratemos que el gobierno provincial se ajuste a una conducta ética, que pretendemos, sino sugerirle por lo menos imponerle con estos dos artículos, muchas gracias, señora Presidenta.

Pta. (MINGORANCE): ¿Debo entender, señor Funes, que su moción es incluir el artículo 80º?

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Si me permite señora Presidenta. En realidad existen dos mociones, una, sobre la inclusión de la progresividad y la proporcionalidad como característica de la tributación; esa sería la primer moción.

La segunda moción sería, creo que lo voy a mocionar como dos artículos adicionales, porque a los efectos de lograr un mejor ordenamiento, no quedaría muy bien sobrecargar el artículo 48º con estos conceptos, que si bien hacen a la tributación, se refieren a aspectos específicos, a ciertas prácticas que se quieren evitar.

Entonces, lo que mocionaría es que el artículo 79º y el artículo 80º fuesen dos nuevos artículos a continuación del artículo 48º del proyecto del Movimiento Popular Fueguino. Esa es la segunda moción. Gracias.
Sr. PRETO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, a los efectos de clarificar los alcances de este artículo, debo decir en primer término que en derecho tributario cada una de las palabras o de los términos que aquí se están empleando y que empleamos en mayor o menor medida en todos los proyectos que están en estudio, tienen un alcance jurídico, legal absoluto que solamente como definía el Convencional Funes respecto a la disminución de impuestos, de tasas y contribuciones, o con respecto a los blanqueos, que son la forma más aberrante de desigualdad que existen en la tierra, solamente se va a conseguir erradicarlos y no por un artículo, sino con la posibilidad de que alguna vez tengamos justicia y que la justicia aplique la ley. Porque sencillamente, si nosotros ponemos un artículo que diga que se prohíben los blanqueos, luego, va a venir algún poder que va a instrumentar una ley autorizándolos, esa ley es inconstitucional, es ilegal, atenta contra los principios de legalidad e igualdad, pero sin embargo, como la justicia no la va a combatir esa ley va a estar vigente, mal que nos pese.

Para interpretar mejor lo que digo, creo que debemos dejar en claro, el alcance de cada uno de los términos que estamos empleando. Cuando hablamos de tributo, tenemos que definir que el tributo es un término genérico que tiene tres aspectos. Un aspecto, económico, un aspecto jurídico y un aspecto político.

El aspecto económico, es que el tributo, no es ni más ni menos que una detracción, una detracción de parte de las riquezas de los particulares exigidas a su favor por el Estado. El Estado le pide al particular, con carácter de obligatorio que le dé una parte de lo que tiene. Ese es el aspecto económico. ¿Cómo consigue esto el Estado?. Mediante leyes dictadas en el ejercicio de su poder tributario. Es el aspecto jurídico. ¿Y para qué objetivos?. Con la finalidad de promover el bienestar general; éste es el aspecto político. A su vez, el aspecto tributario define a los tributos, divididos en tres porciones o en tres partes. Es el impuesto propiamente dicho, otro a las tasas y otro a las contribuciones.

El impuesto, es la prestación patrimonial, generalmente en dinero, a veces puede ser en aspectos, o hacer efectivo en favor del

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Estado, sin contraprestación en especial, es decir, aquél que está obligado a pagar un impuesto, no debe obtener del Estado una contraprestación. Esto con el fin de satisfacer necesidades colectivas. En el impuesto, quien lo paga no recibe un beneficio concreto de índole alguna, pero el Estado atiende o debería atender por lo menos, con su recaudación gastos y necesidades generales.

En lo referido a las tasas, que tiene directa relación con el aspecto municipal, las tasas son la prestación que se paga en virtud de un derecho público recibido o aprovechado. ¿Qué quiero decir con estos dos términos?. Aquí hay una contraprestación por lo pagado y la misma puede ser, tanto efectiva como potencial. En este último caso, cuando es potencial, están comprendidos por ejemplo, los terrenos baldíos con respecto a la tasa de alumbrado, servicio éste que el propietario obviamente no utiliza, pero está potencialmente a su disposición. Por eso debe pagarlos. Cuando es aprovechado, incurrimos en una desigualdad, cuando es aprovechado la tasa carece de fundamentos para quienes se pretende que la pague, ya que los mismos no reciben el servicio público que la origina y por lo tanto, el organismo que lo grava, está incurriendo en un abuso tributario, por ejemplo, servicios que no se utilizan o no se prestan por causas ajenas al contribuyente, lámparas rotas en el alumbrado público, para seguir con el mismo ejemplo; zonas no alcanzadas por recolección de residuos, barrido y limpieza, etc.

Contribuciones: las contribuciones ya sean especiales o de mejoras, son el tributo debido por quien obtiene una plusvalía o aumento de valor en un bien del que es propietario, en razón de una obra pública o de una actividad estatal. En la contribución, quien la paga, ha recibido un beneficio que consiste en el mayor valor incorporado a su propiedad privada por el cual debe obrar la contribución, porque el Estado ha invertido, y con ello ha valorizado la propiedad privada del individuo sin que éste haya efectuado recaudación alguna.

Establecido esto, entramos en la consideración de los términos con lo que definimos este artículo en el aspecto tributario. Porque decimos que utilizamos el precepto de legalidad. Este principio surge de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda. Y por lo tanto, los tributos deben ser creados indefectiblemente por ley, el principio tácito es que sin ley, no hay tributo. El principio de legalidad tiene estrecha vinculación con el principio de certeza, el cual exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, infracciones y sanciones, el organismo competente que lo recaudará, etc., etc. Aquí estaría comprendido de alguna manera lo que el Convencional

Blanco manifestaba antes con respecto a las infracciones y sanciones, en el principio de certeza. Para que la ley sea cierta, además de establecer las pautas de tributación, tiene que establecer las infracciones y sus sanciones y sus alcances. ¿Qué decimos con el término igualdad?. Con el término igualdad y aquí con este término atentamos o combatimos, por ejemplo, directamente si se aplica en el blanqueo. Surge del principio de que todos somos iguales ante la ley. El artículo 16º de la Constitución Nacional dice que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Y por lo tanto, no pueden esgrimirse distintos criterios para la percepción de un mismo tributo. El blanqueo es un criterio distinto que beneficia a quien no pagó y perjudica al que pagó, en distintas medidas. Este principio está estrechamente ligado con el de uniformidad. Por el cual, todo tributo tiene el mismo alcance en todo el ámbito de aplicación. Y cuando una provincia lo establece, ha de respetar la uniformidad y generalidad que se derivan de la igualdad fijada.

Cuando hablamos de simplicidad, como su palabra lo dice, la imposición de tributos no debe ser de trámite engorroso y de difícil cumplimiento. Con respecto a las capacidades contributivas, en el moderno derecho tributario esta frase ha reemplazado al de progresividad, la capacidad contributiva es aquella en que la imposición de un tributo debe condecirse con la razonable disponibilidad de medios económicos por parte del contribuyente, para que no se transforme el mismo en confiscatorio y coloque al contribuyente en situación de imposibilidad de pago. El ahorro forzoso ha sido un ejemplo claro de este tema, en donde se recurrió al principio de progresividad y no se tuvo en cuenta la posibilidad y capacidad de pago del contribuyente. Yo puedo tener una casa que vale un millón de dólares, pero a lo mejor no tengo doscientos mil dólares para pagar el impuesto. En ese sentido la capacidad contributiva es más equitativa que el principio de progresividad. Porque en el ejemplo que puse antes, el Estado puede llegar a obligarme con esa imposición progresiva a tener que deshacerse del bien que legítimamente tengo, a los efectos de poder cumplir con una presión tributaria que es específica.

Con respecto a la proporcionalidad de un impuesto, cabe hacer una consideración en particular, porque este término está referido estrictamente a la excepcionalidad de las tributaciones. El artículo 4º de la Constitución Nacional al fijar los recursos del Tesoro Nacional menciona entre otros de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional. Y luego, el artículo 67º inciso 2) define que cuando fija las atribuciones del Congreso en materia impositiva, dice el artículo: "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exija". Se deduce, entonces, que la proporcionalidad en un impuesto, no está referida a la cantidad de habitantes o población sino a la riqueza que se grava en función de una excepcionalidad, en cuyo caso, a igual capacidad tributaria con respecto a la misma riqueza, el impuesto debe ser en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes.

Tenemos aquí dos circunstancias terminantes. La primera es que la proporcionalidad no es en términos del alcance tributario, un término de base, sino que su aplicación está referida a contribuciones excepcionales.

Y la segunda es que como tal, no debe formar parte del sistema con el que establece la generalidad de los tributos, sino que ha de circunscribirse su uso a leyes especiales que puedan dictarse cuando alguna causa excepcional así lo amerite.

La Legislatura dicta estas leyes cuando causa de utilidad pública anormales concurren, en este caso, en nuestra Provincia.

Creo que de alguna manera, señora Presidenta, haber dado un pantallazo sobre el alcance y haber aclarado específicamente las dudas planteadas a nuestro artículo 48º. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Queda todavía un tema al que había hecho referencia el Convencional Augsburger y era la necesidad de establecer topes mínimos por debajo de los cuales debía plantearse desde la Constitución, determinadas exenciones impositivas. Todas las características de la política tributaria a que hizo referencia el Convencional Preto no obran por sí solas, sino que se las debe vincular con lo que dice el artículo más adelante. Hablo del sistema tributario y las cargas públicas y dice: "los que se establecerán, inspirados en principios de equidad y justicia". Tanto el término equidad como el término justicia, la justicia grande, la justicia entera, la justicia general, tiende justamente a establecer una igualdad que en materia fiscal la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la igualdad fiscal es impuestos iguales a situaciones iguales e impuestos desiguales a situaciones desiguales, ya que la igualdad no es un término abstracto sino que es un término que tiene que ver siempre con la igualdad, porque tratar desigualmente situaciones desiguales es también una forma de igualdad.

Entonces, si las bases de la política tributaria tienen todas las condiciones que hemos dicho que tienen por tener para ser válidas, éstas además, tienen que conjugarse con dos principios que son el de equidad y el de justicia, que obviamente entre ambos también incluyen el de solidaridad. Nada más.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, yo vuelvo a insistir

sobre el último párrafo, que dice que "ningún funcionario podrá por sí, bajo pena de exoneración atender excepciones". Yo creo que si partimos de la base...no podemos entrar a prejuzgar la actitud de los funcionarios. En todo caso, esto estaría contemplado en el artículo 186º del proyecto del Movimiento Popular Fueguino, donde dice: "los funcionarios de los tres poderes...", implica la responsabilidad de los funcionarios. Yo creo que eso -a mi manera de ver- está de más, porque estamos prejuzgando ya que algún funcionario por su propia iniciativa rebaje algún impuesto.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Señora Presidenta, quiero referirme a algunos de los conceptos vertidos por el Convencional Preto.

Más allá de la cuestión que se discute, respecto a sus palabras, de que si se incluye el artículo 79º, con el número que corresponda, el Poder Ejecutivo, va a proponer una ley de blanqueo. Y esta va a ser aprobada por la Legislatura, en abierta contradicción con un principio constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no va a hacer absolutamente nada. Esta situación creo que establece una idea por demás peligrosa, porque si partimos de la base de, que escribamos lo que escribamos, con la mejor buena voluntad, mañana uno de los poderes del Estado va a violar abiertamente un principio constitucional y acá no va a pasar nada, ello constituye una idea -insisto- peligrosa, porque induce, no solamente en cada uno de nosotros, sino en cualquiera que tenga la oportunidad y, creo que todo el Pueblo de Tierra del Fuego tiene la oportunidad, dado que estas sesiones son públicas, y me refiero con sesiones también al tratamiento en comisión, induce la peligrosa idea de que nuestra función pierde un poco la razón de ser. Porque si estamos elaborando la ley fundamental del Estado Provincial y partimos del supuesto de que los poderes del Estado Provincial van a hacer lo que quieran y acá no va a ocurrir nada, entonces, me pregunto y creo que se lo puede preguntar el público ¿qué es lo que estamos haciendo?.

Este artículo ha sido concebido -insisto que puede ser hasta reiterativo- con la mejor voluntad de evitar los excesos a los cuales también se refirió el Convencional Preto. Lo que no estoy dispuesto a admitir en lo personal, es que una norma constitucional pueda ser violada en el futuro y presuponer de que esto no va a producir los efectos que normalmente en cualquier sociedad organizada tendría. Es decir, declararse inconstitucionalidad de cualquier ley que viole un precepto constitucional y por supuesto, la determinación automática de la caducidad de esa ley.

Es decir, que más allá de lo que se está discutiendo, creo que debemos dejar bien en claro que cualquier norma constitucional, cualquier precepto constitucional referido al tema que sea, va a ser respetado. Y la

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

única idea que tiene que quedar flotando para nosotros y para el público que nos está observando, es de que nuestra tarea va a tener trascendencia y lo que coloquemos en la Constitución va a ser respetado. A mí no me cabe ninguna otra idea, y lamento que ha sido una expresión, que quizás no haya tenido la intencionalidad que yo la adjudico, pero por lo menos a mí me dejó esa impresión y quisiera que si me equivoqué se me indique claramente. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Yo tenía la palabra para hablar de otro tema, pero indudablemente sin pretender adjudicarme ser el intérprete de la palabra del señor Preto, le quiero aclarar al señor Funes, que cuando mi compañero de bancada estaba hablando de este tema, hacía referencia al tema de igualdad. Y cuando habló de igualdad, dijo que el blanqueo era una minoría desigualdad. Eso quiere decir, que si la justicia no va a considerar a cualquier ley de blanqueo como una desigualdad, ya estaría faltando a la obligación de la caracterización de igualdad de los tributos, y por tal motivo, casi estaría de más condenar específicamente al blanqueo, porque ya no se estaría cumpliendo una norma fundamental como es la igualdad tributaria. Eso fue lo que concretamente se dijo y lo que además, piensa el Convencional Preto como parte de la bancada que represento. Eso por un lado. Por el otro y ya refiriéndome a lo que manifestaba el Convencional Blanco, sobre que le parece superfluo el hecho de penar expresamente que ningún funcionario podrá por sí, bajo pena de exoneración, establecer excepciones, si bien esto es cierto que lo tenemos contenido en cuanto a responsabilidad de los funcionarios, no lo pusimos aquí como una reiteración, sino porque además agregamos, que es solidariamente responsable con el beneficiario de las que autorice. Esto quiere decir, que además de la sanción propia del funcionario que apartándose de una normativa legal, dispone perdonar como estamos acostumbrados a tolerar reiteradamente en nuestra realidad fueguina, que se perdona, que se exime, que se facilita el pago de impuestos vencidos, no obstante que existe un Consejo Deliberante y no obstante que existen ordenanzas concretas mal o bien dictadas, la situación sea de esta forma, además del responsable, que normalmente no va a ir a denunciar el hecho que comete, también estamos condenando solidariamente al beneficiario. Esto es, que todos los ciudadanos tienen que saber que no pueden ser beneficiarios de un perdón fiscal por parte de un funcionario que no tiene la facultad legal de efectuarlo. Y hablo de perdón, obviamente -para que no se me mal interprete- no refiriéndome al blanqueo o a todo ese sistema corrupto de formas de arreglar el Estado sus manejos económicos, cuando los impuestos no le dan o porque no los sabe recaudar o porque los destina a fondos que no son aquellos para los cuales

están establecidas, tenemos la triste experiencia de saber que el contribuyente, aceptando la buena voluntad del sujeto que dispone de este perdón, más allá de lo que la ley señala. Perdón que puede estar, a veces, desde el punto de vista legal, fundamentado en situaciones particulares, como es que el jubilado que tiene vivienda única, no pague su impuesto inmobiliario en función de razones obvias de equidad y de justicia, que es lo que contemplan los principios que rigen nuestra política tributaria. Entonces, acá concretamente, más que de referirnos al funcionario hacemos alusión al contribuyente beneficiado del acto ilícito del funcionario, que dispensa perdones fiscales por sí. Nada más, señora Presidenta.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, yo creo que si un funcionario, basado en una ley que establece la condenación o la rebaja de un impuesto, en definitiva está dentro de la ley, o sea que no tiene porqué ser penado con la exoneración. Y si es el caso que manifestó, de una ordenanza del Concejo Deliberante, creo que el funcionario que se acopla a esa ordenanza no está cumpliendo nada ilícito como para que sea exonerado. Entonces, no sé si es superfluo, pero para mí es redundante, abunda. Porque si el funcionario está amparado en una ley no tiene porqué ser exonerado.

Sr. LOPEZ FONTANA: Pido la palabra.

El tema que propuso el Convencional Blanco, en el último párrafo del artículo 48º, que ya el Convencional Martinelli explicó, ha sido incluido, porque más allá de que en el futuro la Legislatura Provincial va a dictar un Código Fiscal, en donde se establezca claramente, quiénes son los sujetos pasivos, qué tipos de impuestos, contribuciones, tasas, retribuciones o alcuotas se aplicarán y quienes van a ser los sujetos exentos. Y también puede establecerse, luego, por una tarifaria, los mínimos no imponibles, en los casos que corresponda, de acuerdo al tipo de impuestos de que se está hablando. Lamentablemente en el Territorio, ha habido casos donde por decretos, no por ley y no estoy diciendo que haya sido ilegal, sino que dado el ordenamiento legal vigente estaba facultado, se eximió en algunos casos particulares, a empresas muy importantes y con un presupuesto muy cuantioso, de impuestos. Y no creo que haya sido, precisamente, con una finalidad de crear mayores fuentes de trabajo ni de promover al bienestar general. Es por eso que hemos puesto en este párrafo, la intención de que únicamente por ley, en eso comparto lo que dijo el Convencional Blanco, que en este caso es una ley, por un ordenamiento, se establezca quiénes son los sujetos exentos y que no se pueda luego, delegar en otros funcionarios el establecer excepciones o disminuciones en la recaudación en este caso. Gracias.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Con respecto a este tema, no quería

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

traer casos puntuales, porque las Constitucionales deben ser para los casos generales, pero además de lo que ha comentado el señor López Fontana recién, no he tenido las pruebas para hacer la denuncia correspondiente, pero me consta, que han ido a hacer reclamos a la Municipalidad de Río Grande, "si te cobraron dos veces el impuesto inmobiliario entonces no pagues la patente del auto a fin de mes". Esas cosas no pueden suceder. Si a veces, a los amigos se les da por pagados los impuestos, la contabilidad no se lleva muy bien y han sucedido muchísimos casos como esos. Estos casos puntuales, no los que está previstos en leyes generales, son los que queremos amparar con este párrafo que hemos puesto como segundo del artículo que está en tratamiento en este momento. Y además, como decía mi compañero de bancada, que el contribuyente, él que está obligado a conocer la Constitución, sepa que la excepción que hace personalmente, por amiguismo por lo que sea, un funcionario no solamente le va a traer aparejado a él la responsabilidad de pagarlo con sus actualizaciones y con sus intereses correspondientes, sino que a su amigo que le quiere hacer un favor, le va a traer como consecuencia la exoneración del cargo.

Lamentablemente, en la sociedad en que vivimos, en Tierra del Fuego, se ha dado demasiados casos como para que los ignoremos. Es para los casos fuera de la ley, y que son demasiados, para los cuales nos hemos visto obligados a proponer este artículo. Si no los conociéramos, no se nos hubiera ocurrido ponerlo aquí. Gracias.

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, con el ánimo de aclarar el tema del blanqueo que estamos comentando a los efectos de dejarlo más explicitado, un tema que dado lo extenso de mi exposición se me escapó -yo diría que se me han escapado varios- que en derecho tributario, la interrelación de los términos es el eje absoluto de la fijación de un impuesto, de una tasa o de una contribución. Qué quiere decir esto. Vamos al ejemplo del blanqueo, supongamos que es legal, porque una ley que es ilegal lo ha creado. Desde ese punto de vista, podemos decir que es legal hasta que un Juez dictamine lo contrario. Sin ninguna duda, es uniforme, guarda que existe uniformidad, porque establece esa ley principios de blanqueo para todos los contribuyentes morosos o que no han pagado. Es simple, porque desde ya establecerá cómo se deben llenar los formularios o cómo se deben pagar. No tiene nada que ver con la capacidad contributiva, en este caso, porque está pidiendo que alguien que no pagó en ningún momento, pague lo que dejó de pagar. El principio de certeza está claro, porque la ley va a fijar las condiciones en que se debe abonar, cuáles serán los faltantes, etc. Sin embargo, hay un principio de interrelación, que no está contemplado que es la igualdad.

Por eso todas las normas de blanqueo son ilegales, no hay un solo blanqueo que haya sido legal nunca. Y nosotros, mucho menos nosotros, vamos a estar de acuerdo con el blanqueo, porque el blanqueo es una de las peores formas de premiar al que evade y castigar al que paga.

Entonces, como contraprestación directa, cada vez son menos los que pagan y más lo que evaden. Y vuelvo a insistir, que en nuestro precepto constitucional cuando hablamos del término igualdad, estamos dando absoluta base de conclusión a la imposibilidad de hacer libre el blanqueo, si vamos al blanqueo como ejemplo. Porque estamos vulnerando el principio de igualdad. Cuando alguien pagó y otro no pagó y luego una autoridad, aplica una ley de blanqueo está poniendo al que pagó en grado de desigualdad con aquél que no ha pagado. Porque seguramente, las leyes de blanqueo que siempre se instituyen con el afán de solucionar los problemas de caja y de déficit fiscal, contemplan exenciones en cuanto a tasas de intereses especiales, condonaciones de algún tipo de actualizaciones. Digamos, un premio dentro del castigo, para que el evasor lo encuentre conveniente y de alguna manera se acoja a la ley de blanqueo para solucionar su problema fiscal.

Por lo tanto, insisto, cuando uno de los términos del derecho tributario, no está contemplado en una ley es ilegal, es absolutamente ilegal y sólomente se puede combatir ello cuando la justicia aplique el derecho en la circunstancia y en el modo que corresponde. Muchas gracias.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señora Presidenta, no entiendo porque si podemos ser redundantes en explicitar un artículo constitucional, las penas que habrá para los funcionarios que establezcan exenciones indebidas a los impuestos, no podemos expresar también, claramente, de qué manera el Estado va a sancionar la evasión y deducción fiscal en forma explícita y porqué no podemos expresar también, en forma explícita que ninguna ley que permita el blanqueo de los impuestos, será posible en la futura Provincia.

Es la voz de la calle, que el peor negocio en este país es pagar los impuestos, porque siempre hay una forma de pagarlos después, a que en moneda corriente sean menores, menos gravosos de lo que lo hubieran sido en el momento inicial.

Entonces, por qué, si podemos ser redundantes en el segundo párrafo del artículo porqué no podemos expresar también claramente, que el Gobierno va a sancionar esos delitos económicos y que el Estado se prohíbe a sí mismo fijar leyes que permitan el blanqueo de los gravámenes no cubiertos en su oportunidad.

A mí realmente, me preocupa mucho que haya esta negativa a explicitar, a llamar por su nombre a los delitos económicos en el lugar que corresponde, donde estamos fijando

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

nuestras normas de vida de manera sociedad para el futuro. Ya en el artículo 46ª nuestra propuesta de ver condenados en forma explícita el monopolio, la usura y la especulación, fue desestimada por la mayoría. Ahora, lo que queremos es que en este artículo, donde se está condenando a un funcionario por establecer exenciones o disminuciones indebidas, también dejemos establecido que penalizamos la evasión y la deducción fiscal a través de la ley y que prohibimos a la Legislatura Provincial, a establecer leyes que blanqueen las obligaciones no cubiertas por los contribuyentes.

Entonces, insistimos en la moción de nuestra bancada. Queremos que este artículo u otro artículo subsiguiente que lo contemple tenga en cuenta en forma explícita estos delitos económicos y fije cuál va a ser la actitud del Estado Provincial al respecto. Gracias.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Releyendo el último párrafo del artículo 48ª y verdaderamente me parece realmente bien que se haya pensado en establecer reiterativamente que ningún funcionario bajo penas establecidas en el texto constitucional, puede establecer exenciones o disminuciones de la recaudación de tributos. Lo que tengo es una duda, y ésto lo hago a título de consulta, respecto de la solidaridad en la responsabilidad que tiene el beneficiario de las excepciones o disminuciones que autorice un funcionario.

Yo estoy pensando en un caso concreto. Viendo que la Convencional Weiss Jurado estableció casos concretos, que realmente a todos nos gustaría, que si tiene alguna prueba al respecto haga la denuncia respectiva. Porque es verdaderamente en un ámbito público de cierta notoriedad como éste, dejar flotando una idea, yo creo que bien debería ser complementada con una denuncia para que el o los culpables de los hechos que ha mencionado paguen su culpa. Esto lo hago como sugerencia.

Pero yo lo que estaba pensando, es en otro caso concreto. Aquí se establece la responsabilidad solidaria del beneficiario. Ahora estoy pensando, un gobernante que podría ser por ejemplo, el futuro gobernador, establece una disminución de un impuesto ¿qué debe hacer el contribuyente, ante lo que establece este artículo, qué debe hacer el contribuyente?, ¿no lo debe pagar?, ¿debe pagarlo tal cual se le está estableciendo?, ¿debe pagar lo que a su juicio debería ser lo correcto en vista de las sanciones que le podrían caer por la supuesta o por la efectiva disminución de ese impuesto?, ¿debe ponerse a calcular cuál debería ser el monto total del impuesto para que no le caigan las sanciones correspondientes que dejan entrever este artículo?.

Quisiera que, las personas que han inspirado este artículo me digan qué es lo que debería hacer el contribuyente en ese caso,

es decir, en un caso concreto. No hablemos de un caso que roce en lo delictivo, donde se haya establecido que cierta empresa, que por -no digamos amiguismo- digamos, en una clara demostración de corrupción por parte del funcionario de turno, haya sido exenta de pagar determinado impuesto o haya pagado un impuesto muy disminuido. Supongamos el caso, siguiente donde atendiendo a una circunstancia de reconocimiento, por parte del poder público, de un error cometido al fijar el monto de una determinada tributación, decida disminuir ese monto ¿qué es lo que debe hacer el contribuyente?. Quisiera saber qué es lo que tiene que hacer el contribuyente, para evitar todas las sanciones o penas, que aparentemente le caben de acuerdo a lo establecido por este artículo. Gracias.

Sr. PRETO: Pido la palabra.

En primer lugar, quisiera aclarar a la bancada de la Unión Cívica Radical, como ya hemos estado hablando en el día de ayer, que el Movimiento Popular Fueguino en su artículo 61ª -si no me equivoco- estamos definiendo que el Estado debe proteger a la población de todo abuso de poder económico, cuando decimos todo abuso de poder económico, entendemos todos los términos posibles, imaginables y conocidos, sean monopolios, oligopolios, o como se llamen. Así es que, en ese sentido no es que nos estamos negando a ponerlo, sino que está escrito. Al estar escrito, no lo vamos a volver a escribir. Porque es así de sencillo. No podemos escribir dos veces la misma cosa. Eso en primer lugar, y en segundo lugar, hay una gran diferencia entre penalizar la evasión o penalizar el blanqueo y penalizar a un funcionario que disminuye o exime del pago de un impuesto. Porque la evasión siempre está penalizada por el principio de certeza en la ley que lo incluye. El blanqueo es una norma ilegal, porque agrede el principio de igualdad y por lo tanto, como dije antes, la interrelación en norma tributaria no está comprendida y las leyes de blanqueo siempre son ilegales. Pero no existe ninguna ley nacional ni de ningún tipo, y si existe alguna como hecho excepcional es absolutamente ilegal, no existe ni debe existir ninguna ley que le permita a un funcionario, en cabeza de una persona, de un poder determinado eximir impuestos o determinar disminuciones de ellos. Y es obvio, que el contribuyente que va a auxiliarse en la figura de un funcionario para conseguir una prebenda en su favor, sabe perfectamente que está trasgrediendo principios elementales de derecho tributario y principios elementales de solidaridad hacia la sociedad a la cual pertenece. Y por lo tanto, de ninguna manera se puede tomar este precepto constitucional, que a fuerza de ser voluntarista y -quepa el término- de alguna manera reglamentarista, implica un derecho fundamental de la ciudadanía de defenderse del funcionario que por amiguismo o cualquier otra concepción produce exenciones impositivas o disminuciones imposi-

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

tivas, por decisión unilateral sin recurrir a los cuerpos colegiados que son aquéllos que realmente tiene que evaluar las circunstancias y definir los términos en los que realmente corresponde eximir o disminuir un ingreso y en base a ello, ponerlo en la ley que lo creó.

Creo que está perfectamente claro, que nosotros, todos los preceptos que aquí se están esgrimiendo están absoluta y tácitamente comprendidos en la enunciación de este artículo, y, por lo tanto, mocionamos su votación tal como está, sin ningún agregado ni corrección. Muchas gracias.

Sr. ANDRADE: Pido la palabra.

Señora Presidenta, estoy escuchando los argumentos de los distintos integrantes de la bancada mayoritaria y fundamentaron su posición respecto a la defensa de este artículo en la igualdad, dentro de lo que es la política tributaria. Pero también recuerdo, que dentro de la Constitución Nacional en el artículo 16º se establece que la igualdad es la base del impuesto y en las cargas públicas. Y de esto, indudablemente a nivel nacional, en los distintos gobiernos de turno, no se ha respetado absolutamente para nada. Y yo me pregunto si esto va a ocurrir o no en la Provincia, a pesar del fundamento que da la bancada mayoritaria. Nada más. Gracias.

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Deberíamos tener la bola de cristal para adivinar qué es lo que va a hacer la justicia. Es la mejor respuesta que le podemos dar.

Sr. MORA: Pido la palabra.

Un poco para posicionar los que estamos discutiendo este tema. Se me ocurre pensar en lo que decía ayer a la tarde, de que pensemos o repensemos de que vamos a configurar una nueva Provincia, en un país dependiente. Salgo un poquito del marco, y vuelvo enseguida. Es decir, porque acá, cuál es la base de sustentación real. Si nosotros dijésemos bueno, -digo yo- no es el caso no dar el marco político, no da las circunstancias históricas y no es porque quiera hacerlo de cabalito de batalla, pero, la deuda externa que tiene el país. Cómo se generó la deuda. Si nosotros pensáramos, nada más, en no pagar los intereses de la deuda externa, hoy el saldo favorable de las exportaciones y de las importaciones que sostenga el país, sin pensar como si se uniera la cosa, probablemente no le cobrarían impuestos a nadie. Probablemente si nos devolvieran a este país dependiente, todo lo que se llevaron los últimos cincuenta años de historia argentina, probablemente, nosotros repartiríamos impuestos, es un concepto político. Salgo del marco -digamos- externo y digo en el ámbito interno en el ámbito de Tierra del Fuego, se plantea la idea de cuál es la capacidad contributiva en su conjunto de la comunidad fueguina. Y entonces, es ahí donde viene el problema.

Como es un país dependiente ¿qué ocu-

rre?. Ocorre que se ha venido, en la faz de la economía y en la faz de la realización de la propia sociedad, se ha venido manejando en una economía prácticamente informal o digamos, prácticamente marginal. Entonces, de qué manera, entiendo también el alcance de lo que podría llegar a ser la alternativa de un blanqueo en algunos sectores o no, y decir "cómo, el bolichero de la esquina, al almacenero o al carnicero que tiene que evadir cargas previsionales, -porque la realidad económica de un país dependiente lo hace- no puede pagar sus impuestos, no puede pagar esto, cómo va a quedar en el marco global de la situación que nosotros vamos a entrar a configurar". Y a mí me preocupa, bueno, también podría ser que esto, por eso planteo el tema del no a los blanqueos, que en la transitoriedad hasta que se sancione la Constitución, y ahí es donde digo, qué hacemos nosotros acá, por que no nos manejamos con los datos de la realidad, y ésta es una carga que tenemos, tal vez, los Justicialistas, porque parte de la estructura de gobierno u otros que la han integrado antes u otros que no lo van a querer integrar, no nos estamos manejando con la realidad de decirles, bueno, transitoriamente se termina, viene la sanción de la Constitución y acá no hay más, y perdónenme la palabra, no hay más joda.

Entonces, tenemos la posibilidad de hacer el último blanqueo para siempre, pero para siempre del todo. Porque blanquear no significa...por lo menos, que exista el reconocimiento del impuesto de parte del evasor. Y ahí entra a jugar, lo que es la economía negra o lo que es la economía pobre -diría yo- que tiene Tierra del Fuego. Y ahí es difícil, no es cierto, porque ¿cómo se arregla el tema?, ¿tiene solución?.

Si nosotros no ponemos nada, y seguimos...Entonces, acá el problema es que no es el concepto tácito. Volviendo un poco ya a la idea de los que estamos tratando el Régimen Tributario y, digamos, tratando de posicionar las distintas alternativas que hay.

Está bien, lo de la progresividad, lo de la proporcionalidad que nosotros planteamos está tácitamente en lo otro. Pero no es lo mismo lo tácito que lo explícito. Pero dejémoslo a eso, total no le hace tanto al asunto. Pero, qué pasa con respecto a lo que planteaba originalmente, al concepto y ahí es donde quiero avanzar un poco, en la propuesta de la Unión Cívica Radical, en la nuestra y en la del Partido Socialista, donde claro...ustedes plantean si "ningún funcionario". Acá el bicho malo es el funcionario del Estado. Supongamos que los blanqueamos a todos. Acá nadie va a deber impuestos. Y ¿dónde están los bichos malos?. En la actividad privada, ¿está aclarado el concepto?. Yo señalo, la idea, por ejemplo de establecer explícitamente de que la evasión o reducción fiscal, serán establecidas por ley: penas, o sea, serán penadas...

Sr. PRETO: ¿Me permite una interrupción?.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sr. MORA: Sí, señor Preto.

Sr. PRETO: Si nosotros sacamos el artículo entonces, supongamos que lo sacamos, estamos permitiendo a los funcionarios...

Sr. MORA: No, yo estoy de acuerdo en que quede. Pero pongamos lo otro también.

Yo digo que quede como está, porque esto es importante. Tal vez hace un poco más al tema de la filosofía política de la Constitución. Tal vez si estuviéramos en otra etapa histórica, nosotros a esto lo planteáramos como dijo bien el Convencional López Fontana, en un Código Fiscal, que va a salir, pero acá queremos darle a la corrupción, porque parece que la corrupción está de moda y parece que nada más está de moda en el Estado. Entonces, pongámoslo al Estado pero también, pongámoslo a los particulares. Porque el Estado es la conformación de todos. Entonces está bien esto, que quede como está, pero pongamos pena a la evasión. Además, pongamos también un párrafo donde diga: "no al blanqueo". No hay más blanqueo. Se terminó el blanqueo. Que blanquee Fariña ahora, y arreglamos los tantos. Pero entonces, terminemos, porque sino, siempre va a estar el tema así.

Y después hay otro concepto, que se le está escapando al bulto y no sé por qué intereses... La ley grava preferentemente la renta, los artículos suntuarios, el valor del suelo libre de mejoras, el ausentismo de la capacidad instalada, son conceptos que hacen a la futura política para el desarrollo. No porque acá vienen los peronistas, los socialistas o los radicales y los quieren sacar a los pobres empresarios o grandes empresarios que... no es ese el tema. Como yo le decía ayer al Convencional Preto, el problema es que no llegan a ser monopolio, no llegamos a constituir monopolios acá, y no voy a hacer caso expreso porque me correspondan las generales. Yo he perdido parte de una empresa por el tema de la carne y ustedes le dieron una empresita chiquita y se quedó con el mercado de la carne. Y bueno ¿y? Les damos o no les damos los monopolios? (Aplausos).

Sr. MORA: ...y ésto no es para la barra, no es el tema de la barra, porque la barra son todos conocidos, además, que la barra, señora Presidenta...

¿El tema cuál es? El tema es que busquemos de complementar en el concepto del artículo 48º, qué es lo que va a ayudar a salir de esta crisis, aceptando la realidad que tenemos, porque me pongo también, a lo mejor, y no me importa que graven, en calidad de evasor. En mi actividad privada, no queda más remedio, a lo mejor, que evadir; porque es tanto el peso del Estado, que en determinado momento, a un empresario en Tierra del Fuego, o a un carnicero en Tierra del Fuego, no queda más remedio que decir: "y mirá, arreglamos el cincuenta por ciento en blanco, pero el otro cincuenta por ciento no, porque prefiero que te lo llevés vos a

casa, ¿porqué?. Porque es el fenómeno de la dependencia.

Entonces, nosotros tenemos un país dependiente y tenemos una dependencia interna. Si nosotros no sinceramos los valores de la economía y los valores que existen en la realidad, entonces, nosotros vamos a estar planteándonos esta Constitución, como una hermosa película del futuro y la realidad nos va a demostrar que va a ser inaplicable. Es decir que, -insisto- y lo he comentado con algunos Convencionales. Estamos preparando un viaje de vacaciones para un enfermo en terapia intensiva, no sea que cuando le demos el pasaje para que se vaya de vacaciones, esté en el cementerio. Nada más, señora Presidenta.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Yo he seguido con mucha atención todas las intervenciones de los Convencionales y me queda la amarga sensación de que acá hay algo que no cierra. No puede compatibilizarse una función de Estado Policía, respecto de los Estados, respecto de recaudación de impuestos y de la función tributaria, con la asignación de una función subsidiaria posteriormente al Estado. Porque dentro del contexto del régimen económico, estamos hablando de que el Estado habrá de tener una función subsidiaria dentro la economía de la Tierra del Fuego y estamos haciendo caer todo el peso respecto del funcionario. Y ésto, por más que pueda considerarse como excediendo el ámbito de discusión que nos convoca estrictamente el régimen tributario, también tiene sus connotaciones, que consciente o inconscientemente se vuelcan acá.

Hablamos de la corrupción, de la ineficiencia del Estado, de la pena a los funcionarios, pero de pronto acá, el problema es más de fondo. Sin perjuicio de coincidir con el tema de la economía de la dependencia, dentro de un país dependiente y subdesarrollado, creo que en los últimos tiempos, al menos hasta donde yo tengo memoria, no ha tenido la posibilidad el Estado de tener entre sus conductores, a gente que represente realmente a quienes están pasando por las necesidades que el común de la gente tiene. Normalmente los que han acudido a manejar los intereses del Estado y de la comunidad, no son precisamente los representantes de los grandes sectores populares que son los más carenciados.

Entonces, acá estamos viendo una serie de cuestiones para tomar como ejemplo, los hechos que incorrectamente se han hecho en el pasado. Estamos hablando del bloqueo impositivo, estamos hablando de condonación de impuestos impagos. Pero el problema de fondo es otro. El problema de fondo es la diagramación del sistema económico y de un régimen económico que sirva a las necesidades y a la satisfacción de las necesidades de la gente que vive en una determinada región. No con ésto vamos a subsanar el problema de fondo. Esto es un parche más.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Eximamos o no exoneración o no, el problema de fondo siempre va a seguir latente, porque siempre se van a encontrar artilugios dentro de un sistema dependiente, en esto coincido con el Convencional Mora, para zafar estas circunstancias y seguir posibilitando la ostentación del poder económico para quienes hasta este momento lo han ostentado.

Yo reduzco a segundo lugar el aspecto de la política tributaria porque necesariamente el aspecto de la política tributaria va de la mano con un proyecto político económico, que está dando el encuadre general.

Entonces, por eso no estoy de acuerdo con los blanqueos impositivos, ni siquiera a partir de empezar de cero de ahora en más, porque empezar de cero de ahora en más, a partir de esta Constitución, significa, haber posibilitado a un montón de gente que con guantes blancos y engranajes aceitados en el poder han llegado a ostentar el poder económico que en este momento ostentan. Y no son precisamente -me atrevo a decir- la mayoría de la gente de Tierra del Fuego, pero hay varios que han usufructuado de todas estas benevolencias y corrupciones de algunos funcionarios y no del Estado.

Entonces, creo que esto ya es una discusión para los anales de la documentación histórica de la Convención Constituyente. Creo que tiene que estar inserto en la Constitución de la Provincia, pero ésto reúne un carácter secundario, en tanto y en cuanto, después, seguramente habremos de percibir que con el resto del proyecto de régimen económico vamos a percibir con total y absoluta claridad, el carácter secundario que la política secundaria tiene. Porque el Estado va a tener un carácter y una función de subsidiaridad y como tal habrá de manejarse. Y esto significa que habrá de estar condicionado a los grandes intereses económicos o pequeños intereses económicos, que directa o indirectamente van a condicionar a las decisiones políticas y la política tributaria también es una decisión política.

Cuarto Intermedio

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, mociono pasar a un cuarto intermedio de diez minutos.

Sr. MORA: Pero antes, señor Castro, si es tan amable, quisiera aclarar el concepto del blanqueo.

Como dije blanqueo, en principio, no significa, borrón y cuenta nueva, sino significa, una presentación que puede ser espontánea o no, con un criterio estadista donde, evidentemente, se determine o haya un reconocimiento de deuda por parte del evasor o el que no pagó el impuesto, que en última instancia también es un evasor. Porque no estoy dispuesto a justificar, de ninguna manera, algunos criterios que hay en documentación sobrada y denuncias, con respecto a la evasión fiscal,

a la evasión o a la estafa aduanera. Tratándolo con los Convencionales el otro día, decíamos cuál es el valor del impuesto, ¿un millón de dólares se recauda por mes, quinientos mil dólares por mes se recauda de impuestos?. Y digo que, por ahí, conozco el caso, está denunciado en la Aduana de Río Grande, hay una empresa, -no viene al caso dar el nombre- que en un año, en un período fiscal, hizo una estafa aduanera y fiscal, una evasión de impuestos de dieciseis millones y medio de dólares. Entonces, que eso, de ninguna manera, está en el concepto de lo que quiere decir blanqueo.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Perdón, quiero hacer una aclaración. Creo que estamos de acuerdo en que el blanqueo significa novación. Una nueva obligación hacia la deuda anterior, entre las mismas partes.

Sr. LOPEZ FONTANA: Pido la palabra.

Quería aclarar al Convencional Augsburger, que respeto su punto de vista, sabe el concepto que me merece, pero, que la recaudación de los tributos, cualesquiera sean ellos, hace a la función del Estado para un funcionamiento y para la concreción de sus fines. Especialmente desde nuestro concepto, que es compartible sin lugar a dudas, por cualquier postura política o ideológica que se tenga, sostenemos que es función primordial del Estado Provincial garantizar educación, salud, seguridad y justicia. De modo que disiento con él en cuanto a que la política tributaria es un aspecto secundaria en un contexto constitucional. Creo que es uno de los tantos aspectos importantes y necesarios en una Constitución. Gracias.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales el cuarto intermedio solicitado por el Convencional Castro.

Se vota y es afirmativo

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Se pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

Es la hora 18,45

Es la hora 19,15

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, queda levantado el cuarto intermedio.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, el Movimiento Popular Fueguino mantiene su posición sobre la suficiencia del artículo en cuestión. Pero atendiendo a que nuestra pretensión técnica y de no incurrir en repeticiones innecesarias, puedan ser mal interpretadas, aceptaríamos introducir como segundo párrafo del artículo en cuestión, lo siguiente: "ninguna ley puede disminuir el monto de los tributos una vez que hayan vencido los términos generales

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

para su pago en beneficio de los morosos o de evasores de las obligaciones fiscales". Eso iría, entonces, después del primer párrafo, completando el artículo en cuestión.

Pta. (MINGORANCE): Por Secretaría se da lectura al artículo completo, para ver cómo queda redactado con esa modificación.

Sec. (ROMANO): "Política tributaria - Artículo 48º.- La legalidad, igualdad, uniformidad, simplicidad, capacidad, contributiva, certeza y no confiscatoriedad constituyen la base del sistema tributario y de las cargas públicas, los que se establecerán inspirados en principios de equidad y justicia, asegurando que resulten convenientes, en relación a su costo de recaudación.

Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez que se hayan vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias.

Ningún funcionario podrá por sí, bajo pena de exoneración, establecer excepciones o disminuciones en la recaudación del tributo, siendo personal y solidariamente responsable con el beneficiario de las que autorice, debiendo restituirse al fisco, el importe no percibido, con más sus actualizaciones en precio".

Sr. MORA: Pido la palabra.

Pido un instante de cuarto intermedio sobre bancas, antes de pasar a votación, porque queremos charlar un poquito nosotros también.

Cuarto Intermedio

Pta. (MINGORANCE): Entonces, a consideración un cuarto intermedio de cinco minutos sobre bancas.

Se vota y es afirmativo

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 19,20

Es la hora 19,25

Pta. (MINGORANCE): Señores, queda levantado el cuarto intermedio.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Yo le quiero aclarar en cuanto al que era el segundo párrafo. Por si ha quedado alguna duda, que yo no estaba en contra favoreciendo la corrupción, sino que yo partía del principio para fundamentarlo, que ningún funcionario honesto podía realizarlo. Así es que, como voy a votar afirmativamente, quería hacer esta aclaración.

Pta. (MINGORANCE): Como hay dos términos que serían modificados, por Secretaría se dará lectura nuevamente al artículo 48º, tal como queda.

Sec. (ROMANO): "Política tributaria - Artículo 48º.- La legalidad, igualdad, uniformidad, simplicidad, capacidad contributiva, certeza y no confiscatoriedad constituyen la base del sistema tributario y las cargas públicas, los que se establecerán inspirados en principios de equidad y justicia, asegurando que resulten convenientes en relación a su costo de recaudación.

Ninguna ley puede disminuir el monto de los tributos una vez que se hayan vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones fiscales.

Ningún funcionario podrá por sí, bajo pena de exoneración, establecer excepciones o disminuciones en la recaudación del tributo, siendo personal y solidariamente responsable con el beneficiario de las que autorice, debiendo restituirse al fisco, el importe no percibido, con más sus actualizaciones en precio".

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, está a consideración el artículo tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y resulta diecisiete votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por diecisiete votos afirmativos contra uno negativo, el artículo 48º.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Quería dejar aclarado, señora Presidenta, que mi voto negativo está basado en que yo consideraba indispensable la incorporación al artículo de la moción que se había hecho precedentemente, de establecer en forma taxativa, cuál era la preferencia en cuanto a los gravámenes a imponerse y cuáles eran las excepciones de los gravámenes a imponerse también.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Sí, con respecto al artículo 49º, señora Presidenta, en eficiencia y racionalización del Estado, lo hemos modificado y quisiera pasar a leerlo, entendiendo que estaría más completo de la manera en que lo hemos redactado.

Pta. (MINGORANCE): Entonces, se va a leer por Secretaría el artículo 49º modificado.

Sec. (ROMANO): "Eficiencia y racionalización del Estado - Artículo 49º.- Es un deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de: eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 49º.

Se vota y resulta diecisiete votos afirmativos y uno por la negativa

Pta. (MINGORANCE): Señor Mora ¿usted votó?

Sr. MORA: Sí, voté por la negativa, señora